

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ LADY LONDOÑO VALENCIA

**ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN
EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA.**

LUZ LADY LONDOÑO VALENCIA, ciudadana en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. _____ expedida en _____, residente en la _____, celular: _____, correos electrónicos: _____, actuando en nombre propio, acudo a su honorable Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS; DEBIDO PROCESO; DERECHO A la UNIDAD FAMILIAR; SALUD (EMOCIONAL, MENTAL DE LA FAMILIA); AL MÍNIMO VITAL**, así como a los **PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, vulnerados por **DIRECCIÓN EJECUTIVA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y SUBDIRECCIÓN DEL TALENTO HUMANO** ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de pretender ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una entidad pública y/o privada. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo

procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio, residual y subsidiario en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En Sentencia T-024/07, la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela, manifestó:

"(...) 3.1.1 El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medio de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Respecto de la eficacia del medio judicial:

"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía adecuada para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales invocados es en el presente caso, la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia. En razón que lo que se pretende con esta medida transitoria es evitar y prevenir la consumación de un perjuicio irremediable, documentado.

Como fuente de derecho, la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), respecto del perjuicio irremediable, ha dicho:

"Es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retomado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente, para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior, y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable."

La Corte Constitucional, Sala octava de revisión, Sentencia T-892A del 02 de noviembre de 2006. M.P. ALVARO TAFUR GALVIS. Referencia: expediente T-1420226, ha sostenido sobre el tema:

"Según lo establece el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en determinados eventos de los particulares y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que éste resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede como mecanismo transitorio, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto".

No obstante, esta Corporación ha señalado con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), que en cada caso en particular, el juez de tutela debe evaluar la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza.

A este respecto, la Corte ha dicho de manera sistemática que conforme a los artículos 2º y 86 de la Constitución y al numeral 1º del artículo 6º Decreto 2591

de 1991, el análisis de la existencia de otros medios de defensa que desplacen a la acción de tutela debe evaluarse en concreto.” La acción de tutela se caracteriza, además, por su informalidad, lo que implica que puede ser presentada por cualquier persona, independientemente de su edad, sexo, raza, condición económica o profesional y que su formulación no debe responder a ninguna técnica específica, al punto que ella puede ser presentada en forma verbal ante cualquier autoridad judicial, quien se encuentra en la obligación de darle el trámite establecido en la ley.

El Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente, sumario y residual, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión concreta —no presunta o eventual- de las autoridades públicas o de los particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la ley. La Corte Constitucional; (sentencia T-013 de 2007), dijo: en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

En consecuencia, los elementos definidos por la jurisprudencia invocada, se encuentran consolidados en la presente acción constitucional.

De otro lado, de conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.

...

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera **se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”. **(Negritas y subrayado fuera de texto):**

Se itera entonces, que la Jurisprudencia Colombiana, especialmente la de la Corte Constitucional de Colombia, indica que la discusión del arraigo social y familiar en los concursos de méritos se aborda principalmente a través de la acción de tutela, dado que la afectación de derechos fundamentales (como los de la unidad familiar) puede ser un perjuicio grave y contundente que la regla general de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no puede resolver con la misma inmediatez.

Frente a lo anterior, se ha indicado que el arraigo social y familiar es un derecho fundamental que puede verse afectado cuando un nombramiento en un concurso de méritos se realiza en un lugar geográficamente distante del entorno donde el

aspirante y su familia tienen vida social y de subsistencia, por lo que, la acción de tutela es un mecanismo idóneo para proteger el arraigo social y familiar cuando el acto administrativo que afecta estos derechos, al provenir de un concurso de méritos, causa un perjuicio grave, inmediato y contundente. De allí entonces, que si bien por regla general, el concurso de méritos se resuelve ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando un nombramiento afecta de manera tan directa y severa los derechos fundamentales, la acción de tutela puede ser procedente pro-excepción a este principio de subsidiariedad

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

1. Mediante Resolución 0063 del 15 de febrero de 2024 se conformó la lista de elegibles para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE I-204-01-(131), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022,** en la cual la suscrita ocupó la posición 36 con un puntaje total de 71 puntos.

2. El día 17 de febrero de 2025 mediante Derecho de Petición dirigido a la Dirección Ejecutiva y Comisión Especial de Carrera de La Fiscalía General de la Nación, solicité de manera respetuosa que **"teniendo en cuenta que actualmente me encuentro en proceso de nombramiento para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, solicito muy respetuosamente estudiar la posibilidad de realizar dicho nombramiento en la Seccional Quindío"**, de lo cual el Subdirector de Talento Humano de dicha entidad dio respuesta dentro del término legal, indicando que el nombramiento se efectuaría de manera descendente y en caso tal ocuparía la posición de la vacante que no hubiese aceptado el cargo.

3. El día 15 de septiembre de 2025, se me **NOTIFICO** el contenido de la Resolución No. 0279 del 02 de septiembre de 2025, emitida por el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba a la recurrente **LUZ LADY LONDOÑO VALENCIA identificada con la cedula de ciudadanía** , en el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II, con I.D.** para la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS de SANTANDER.**

En consecuencia, este acto administrativo resolvió nombrarme en periodo de prueba, en el cargo ofertado, en razón al concurso convocado mediante acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

4. El acto administrativo de nombramiento, ubica el cargo para el cual fui nombrada en el departamento de **SANTANDER**, situación está que me margina por completo de mi ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR, en razón a lo siguiente:

4.1. Mi lugar de residencia desde mi niñez siempre ha sido en el departamento del Quindío, más concretamente en la ciudad de Armenia Quindío, donde resido con mi esposo de nombre _____, quien labora en este mismo departamento, e igualmente mi señora madre de nombre _____, es una paciente con enfermedad _____ y soy quien se hace cargo de sus citas, exámenes, medicamentos, sostenimiento económico y estar al cuidado permanente de ella, para lo cual debo pedir permisos continuamente en mi trabajo para llevarla a realizar todas sus diligencias, toda vez que no tengo familiares que puedan contribuir o estar al tanto para brindarle y garantizarle todos los requerimientos en razón al padecimiento que la afecta, y asimismo depende del apoyo económico que le brindo para su congrua subsistencia. Para tal efecto, anexo copia de la Historia Clínica de mi señora madre que acredita lo antes indicado.

4.2. Así las cosas, además de NO poder preservar el NÚCLEO SOCIAL Y FAMILIAR, mi nombramiento en el departamento de SANTANDER, adicionalmente implica un enorme perjuicio irremediable, toda vez que mi señora madre _____, de avanzada edad, y debido a que es paciente con enfermedad coronaria - valvulopatía aortica (reemplazo valvular), quedaría totalmente desprotegida, situación está que por obvias razones que podría atentar asimismo contra el más preciado derecho fundamental como es la Vida, porque estaría expuesta a un grave e inminente riesgo de no poder asistir oportunamente a citas y controles a los que debe estar sometida permanentemente, ni a socorrerla en momentos en que el grave padecimiento lo requiera. Para nadie es desconocido, que la difícil problemática de la salud que actualmente se vive en nuestro país, no sería ni pertinente ni procedente trasladarla para otra ciudad, que continuar su tratamiento con médicos diferentes, en la NUEVA EPS, más aún, pues si bien fui nombrada en el departamento de SANTANDER, en el momento en que llegue a su capital BUCARAMANGA, puedo ser ubicada en cualquiera de los municipios de ese departamento, lo que haría más gravoso exponer a mi señora ante la peligrosa problemática actual de la salud, e incluso de la mía pues paciente de _____, como a continuación referiré.

4.3. De otro lado, soy paciente de _____ de esta ciudad con el Neurólogo _____ quien después de haber agotado todos los tratamientos medicamentosos orales, me inició en el mes de marzo del presente año, un procedimiento consistente en la aplicación de inyecciones en _____, dicho procedimiento consiste en la aplicación de inyecciones del medicamento en puntos específicos en la cabeza, como los nervios o músculos afectados, lo cual me ha permitido llevar una vida digna (sin dolor) y desempeñarme en las diferentes actividades del día a día, especialmente laborales. Anexo copia de Historia Clínica a mi nombre que acredita lo antes referenciado.

4.4. Actualmente me encuentro vinculada a la RAMA JUDICIAL del departamento del Quindío, desde hace varios años, donde me he desempeñado en varios cargos en carácter provisional, por lo que, mi gran anhelo tanto laboral, personal y familiar siempre ha sido la de poder tener vinculación en un puesto de Carrera, que me pueda garantizar una mayor estabilidad laboral, y continuar de manera sólida con el ARRAIGO FAMILIAR, con el nombramiento que me fuera realizado en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II.

5. Es preciso indicarle al honorable Juez de Tutela que el mismo día en que se emitió la Resolución mediante la cual se dio mi nombramiento es decir la Resolución, 0279 del 02 de Septiembre de 2025, el despacho del Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, emitió **diecisiete (17)** Resoluciones de nombramientos para el **ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE I-204-01-(131), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022,** y resalto que de estos nombramientos, uno (1) se realizó para el departamento de Caldas al señor _____ con Resolución No. 6271 y al señor _____ con arraigo en el Departamento de Nariño y al señor _____ mediante Resolución 6270 para el departamento del Tolima quien ostenta su arraigo en el departamento de Norte de Santander, dicha información se encuentra contenida en respuesta a derecho de petición emitida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado **20253000047571 – oficio No. STH – 30000 del 05/09/2025.**

6. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no tuvo en cuenta las reglas que propone la Corte Constitucional al referirse a traslado de servidores:

Motivar las decisiones de traslado de personal en la necesidad del servicio; y II) Atender a las circunstancias particulares de los servidores, como la salud de sus

familiares, peligro o riesgo para la seguridad, cargas desproporcionadas sobre algún miembro de la familia; LA RUPTURA DE LA UNIDAD FAMILIAR, entre otras.

Primera regla: la motivación del acto administrativo se circunscribe sobre los siguientes aspectos: I) la necesidad de nombrar a un servidor por haber superado las etapas del proceso de selección por encontrarse como elegible en la lista; y II) la planta global y flexible, como razón para efectuar los nombramientos teniendo en cuenta "la organización interna", se trata de un concepto abstracto, ya que tanto a nivel central y seccional, tienen organización interna de acuerdo al área; iii) "las necesidades del servicio", entendido como "un valor objetivo del interés público que se evidencia tanto en la evaluación de las metas que se propone el Estado, como en la razonabilidad, la proporcionalidad y la finalidad legal no es suficiente con la simple referencia; iv) "los planes, estrategias y programas de la entidad" como hoja de ruta, apuntan para encaminar los esfuerzos en cumplimiento del mandato constitucional de persecución penal y v) "la prevalencia del interés general" sobre ello, precisa la corte Constitucional:

"El concepto de interés general es una cláusula más indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto; ...Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución".

Segunda regla: el acto administrativo no tuvo en cuenta las circunstancias particulares como servidor; en cambio ordena el nombramiento en una ciudad donde no tengo arraigo familiar, logrando con ello afectaciones irreparables como:

I) Separación del núcleo familiar, por la pérdida de contacto y guía permanente, intervención en su día a día, inculcando la práctica de valores y orientación, participación en jornadas en familia, y hasta compartir en la mesa los alimentos;

II) Afecta significativamente el mínimo vital de la "familia", como concepto protegido por la constitución y el bloque de constitucionalidad;

Se colige que no se trata de una elección anticipada frente a la ubicación del cargo; sino que el interés general necesita entrar en estado de concertación con los derechos individuales para concretarse como una máxima del derecho y no resulte violentando derechos fundamentales. ello estaría bien, cuando la entidad teniendo

una suerte de posibilidades respecto de las vacantes ofertadas en genérico, haga la ponderación de mi caso en particular; determinado que la prestación del servicio no se verá afectado si continúo desarrollando mis funciones en la seccional de ARMENIA QUINDÍO, que en la práctica no existe diferencia trascendental.

7. Ahora bien, ante **DERECHO DE PETICIÓN** que eleve a la DIRECCIÓN EJECUTIVA y la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN , solicitando considerar mi nombramiento en el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE I-204-01-(131), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022**, para la Seccional de Fiscalías del Quindío, a través del radicado No. 20253000009771 – Oficio STH – 30100 del 24-02-2025, suscrito por el doctor **JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO**, Subdirector de Talento Humano (e), dio respuesta sin acceder positivamente a mi pedimento.

8. Como es de costumbre, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, argumentara que la planta de personal es GLOBAL Y FLEXIBLE, y en razón al concurso los Nombramientos se realizan en los cargos ofertados, y en las ciudades donde se encuentren disponibles los cargos, lo cual no es óbice para que al momento de las designaciones los **NOMBRAMIENTOS se hagan en los lugares más próximos a donde se llevaron a cabo las inscripciones** y donde se llevaron a cabo los exámenes respectivos, y en mi caso particular y concreto, adicionalmente se lleve a considerar el ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR, y las condiciones especialísimas que fundamento para tal efecto. *(Resalto y negrilla intencional)*

9. Ahora bien, mi anhelado propósito de ser nombrada en PERIODO DE PRUEBA, en el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II, en la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS de ARMENIA QUINDÍO**, se compagina con el **DERECHO A LA IGUALDAD**, si se tiene en cuenta que al doctor

, fue nombrado en PERIODO DE PRUEBA, en razón a concurso de méritos, mediante Resolución No. 9585 del 18 de Noviembre de 2024, emanada de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación,

, en período de prueba, en el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, I.D.** en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS de CALI**; y posteriormente y mediante decisión judicial de TUTELA, fue nombrado en la **SECCIONAL QUINDÍO** para lo cual reubicaron el **ID** de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS de CALI PARA LA Seccional QUINDÍO**, aspecto este que puede ser corroborado en la Historia Laboral del doctor .

10. Significa lo anterior, que los motivos esgrimidos para denegar mi pedimento para ser en el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II, en la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS de ARMENIA QUINDÍO**, vulnera efectivamente el **DERECHO A LA IGUALDAD**, y de contera los demás derechos arriba indicados.

III. PRETENSIONES

Se protejan los derechos fundamentales, como la dignidad humana, **IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS; DEBIDO PROCESO; DERECHO A la UNIDAD FAMILIAR; SALUD (EMOCIONAL, MENTAL DE LA FAMILIA); AL MÍNIMO VITAL**, así como a los **PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, y los que considere pertinentes; vulnerados o amenazados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO**, solicito señor Juez, se sirva conceder el siguiente petitum:

PRIMERO: TUTELAR o AMPARAR los derechos fundamentales que considero vulnerado por la Fiscalía General de la Nación, **IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS; DEBIDO PROCESO; DERECHO A la UNIDAD FAMILIAR; SALUD (EMOCIONAL, MENTAL DE LA FAMILIA); AL MÍNIMO VITAL**, así como a los **PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA** y/o los que su dignidad estime.

SEGUNDO: ORDENAR que mi NOMBRAMIENTO en PERIODO DE PRUEBA del cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II** contenido en la Resolución No. 0279 del 02 de septiembre de 2025, emitida por el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, **con I.D. para la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS de QUINDÍO.**

TERCERO: ORDENAR como MECANISMO TRANSITORIO la posibilidad de trasladar el **I.D. , que corresponde al cargo de ASISTENTE DE FISCAL II de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS de SANTANDER, a la Seccional de ARMENIA QUINDÍO**

CUARTO: Se disponga la **VINCULACIÓN** al presente trámite constitucional de los servidores

y al señor

, con datos de notificación señalados en el último acápite de este escrito de tutela, debiendo indicar, uno (1) se realizó para

el departamento de Caldas al señor _____, quien tiene ARRAIGO en el Departamento de Nariño, y al señor _____ para el departamento del Tolima quien ostenta su ARRAIGO en el departamento de Norte de Santander. Por cercanía y proximidad, al menos se debió considerar el nombramiento de _____ para el departamento de _____, y al de la suscrita **LUZ LADY LONDOÑO VALENCIA** quien tiene **ARRAIGO** en el departamento del _____ para el departamento del _____; pero ante la crítica situación en la que me veo afectada por lo esbozado precedentemente, solicito se dé PRIORIDAD especial para que el cargo para el cual fui **NOMBRADA** en el departamento de _____ sea reubicado en el departamento del _____, y a su vez para compensar y mantener las Plantas de Personal, uno de los cargos de **ASISTENTE DE FISCAL II** que actualmente están en provisionalidad en el departamento del _____ sea reubicado en el departamento de _____.

IV. ANEXOS.

- 1. COPIA** de la Resolución No. 0063 del 15 de febrero de 2024, emitida por el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento treinta y uno (131) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE I-204-01-(131), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022, en la cual la suscrita ocupó la posición 36 con un puntaje total de 71 puntos.
- 2. COPIA** de la Resolución No. 0279 del 02 de septiembre de 2025, emitida por el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se efectúa un NOMBRAMIENTO, a **LUZ LADY LONDOÑO VALENCIA** inidentificada con la _____, en período de prueba, en el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II, con I.D. _____ para la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS de SANTANDER.**
- 3. DERECHO DE PETICIÓN** que elevé El día 17 de febrero de 2025 ante la Dirección Ejecutiva y Comisión Especial de Carrera de La Fiscalía General de la Nación, mediante el cual solicité que "teniendo en cuenta que actualmente me encuentro en proceso de nombramiento para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, solicito muy respetuosamente estudiar la posibilidad de realizar dicho nombramiento en la Seccional Quindío.

4. RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN bajo el radicado 20253000009771 – Oficio STH – 30100 del 24-02-2025, suscrito por el doctor **JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO**, Subdirector de Talento Humano (e) en el cual el Subdirector de Talento Humano de dicha entidad dio respuesta indicando que el nombramiento se efectuaría de manera descendente y en caso tal ocuparía la posición de la vacante que no hubiese aceptado el cargo.

5. RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN, emitida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado **20253000047571 – oficio No. STH – 30000 del 05/09/2025**, en la cual se enlistan los diecisiete (17) nombramientos realizados el día 02 de septiembre de 2025 por esa entidad.

6. COPIA de la Resolución No. 06271 del 02 de septiembre de 2025, emanada de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, NOMBRAMIENTO en periodo de prueba de

, en el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL**
II, I.D. en la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS de CALDAS.

7. COPIA DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA del 24 de febrero de 2025 emitido por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, mediante el cual se **ORDENÓ** el traslado del contenido en la Resolución , mediante la cual se realizó el nombramiento al doctor , en razón a concurso de méritos emanada de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, en la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS de CALI VALLE DEL CAUCA**, posteriormente trasladado a la **SECCIONAL QUINDÍO**

8. COPIA DE LA HISTORIA CLÍNICA, de la suscrita, emitida por la IPS Neuromédica de la ciudad de Armenia, en la cual se evidencian los tratamientos y récord clínico descrito en acápites anteriores.

9. COPIA de la HISTORIA CLÍNICA de mi señora madre , identificada con la cedula de ciudadanía No. emitida por la NUEVA EPS, que además contiene **E** , en los que se evidencian las patologías permanentes que aquejan a mi madre.

10. PANTALLAZO de la plataforma **SIDOJU**, ventana **REPS** del Centro de Servicios Judiciales Penales Spoa de la ciudad de Armenia - Rama Judicial, en el cual laboro como Escribiente Municipal y donde se deben registrar los permisos inferiores a 4 horas para los servidores judiciales, allí se evidencian los diferentes permisos que me han sido concedidos durante los últimos años para asistir a mis tratamientos médicos y los de mi señora madre.

11. COPIA de la cedula de ciudadanía de la suscrita

12. COPIA de la cedula de ciudadanía de mi esposo

13. COPIA de la cedula de ciudadanía de mi señora madre

V. COMPETENCIA:

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto señor juez que no he interpuesto acción de tutela ante ésta ni otra autoridad por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

VI. NOTIFICACIONES:

1º. Las notificaciones correspondientes a la suscrita **LUZ LADY LONDOÑO VALENCIA**, las recibiré en mi residencia, en l

2º. A los vinculados:

3º. La accionada, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, podrá ser notificado en la dirección: Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre) +57 601 5702000. Igualmente puede ser notificado a los correos institucionales:

dirección.ejecutiva@fiscalia.gov.co;
subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co; lcamargo@fiscalia.gov.co; y
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co.

Cordialmente,

LUZ LADY LONDOÑO VALENCIA